



RESOLUCIÓN No. CSJSAR24-315

16 de mayo de 2024.

*“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por **JANNIER FERNANDO PEDRAZA COBOS**, contra la Resolución No. CSJSAR24-224 del 21 de marzo de 2024, por medio del cual se rechaza una solicitud de reclasificación.”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. 1242 de 2001, y lo decidido en Sala del 16 de mayo de 2024.

ANTECEDENTES:

Que, la Ley 270 de 1996 en su título II regula la Carrera Judicial y los procesos de selección, otorgándole al H. Consejo Superior de la Judicatura la competencia de reglamentar de manera específica la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de cada una de las etapas del proceso de selección y del concurso de méritos.

Que, el H. Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, a través del cual dispone que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los procesos de selección, actos preparatorios, expidan las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Que, mediante Acuerdos Nos. CSJSAA17-3609, CSJSAA17-3610 de 6 de octubre de 2017 y No. CSJSAA17-3611 de 10 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander convocó al concurso de méritos destinado a la conformación de los registros seccionales de elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil, y Administrativo de Santander, los cuales en los términos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes.

Que, El artículo 165 de la Ley 270 de 1996, establece que los integrantes de los Registros de Elegibles, pueden solicitar la reclasificación de sus puntajes, en el Numeral 7.2 del Art. 2º de los Acuerdos de convocatoria, también establecen que, una vez expedido el registro, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Que, por reglamento los integrantes del Registro Seccional de Elegibles deben formular la solicitud por escrito indicando el factor o factores cuya modificación pretendan obtener y anexar los documentos que puedan ser objeto de valoración.

Que, el Consejo Seccional es competente para decidir acerca de las peticiones de actualización del registro presentadas y publicar los puntajes de reclasificación, para quienes la solicitaron y cumplen con requisitos establecidos para ello.

Que, la Resolución No. CSJSAR24-224 del 21 de marzo de 2024, fue notificada mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles; y conforme a lo señalado en el artículo tercero del citado acto administrativo, el recurrente interpuso el recurso de ley en término.

Que, mediante escrito enviado al Consejo Seccional por correo electrónico el día 3 de abril de 2024, el señor **JANNIER FERNANDO PEDRAZA COBOS**, interpuso recurso de reposición dentro del término establecido en la convocatoria, contra la anterior resolución que resolvió su solicitud de reclasificación.



ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta el señor **JANNIER FERNANDO PEDRAZA COBOS**, inconformidad respecto al rechazo de su solicitud de reclasificación, por cuanto los documentos aportados si cumplían con los requisitos exigidos.

Por lo anterior, solicita que se reponga la misma y sea reclasificado.

MARCO NORMATIVO:

La Ley Estatutaria de Administración de Justicia (270/1996) en su artículo 164 dispuso:

“(…)

El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo.

Los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

PARÁGRAFO 1º. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.

PARÁGRAFO 2º. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.”

El Numeral 7.2 del artículo 2º de los Acuerdos de convocatoria, también establecen que:

“(…)

Reclasificación

Expedido el registro, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar. Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional y capacitación, teniendo en cuenta



los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro Seccional de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente.”

Igualmente, en el artículo segundo, numeral 6.3. de los Acuerdos de convocatoria, se dispuso respecto a la procedencia de los recursos que:

“(…)

Recursos

Solo procederán los recursos de reposición y apelación en contra los siguientes actos:

- 1. Eliminatorio de Prueba de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades.*
- 2. Contra el Registro Seccional de Elegibles.*
- 3. Contra el acto administrativo de exclusión que se expedida después de la admisión al concurso.*

Los citados recursos deberán presentarlos por escrito los aspirantes, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No procederá recurso contra los puntajes que, de conformidad con este reglamento, ya hayan sido objeto de un recurso anterior.”

DE LA SITUACIÓN EN CONCRETO:

El señor **JANNIER FERNANDO PEDRAZA COBOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.182.568, hace parte del registro seccional de elegibles conformado para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Circuito Grado Nominado y cuya solicitud de reclasificación fue rechazada conforme a lo dispuesto en Resolución No. CSJSAR24-224 del 21 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la disposición del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Establece la norma que los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las normas básicas allí establecidas, y en los términos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes.

Así las cosas, de conformidad con las precitadas disposiciones, corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura, decidir acerca de las peticiones de reclasificación presentadas en los meses de enero y febrero del año 2024 y como consecuencia, publicar los puntajes de reclasificación, para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga San Gil y Administrativo de Santander.

El concursante **JANNIER FERNANDO PEDRAZA COBO**, solicita reclasificación en el factor de experiencia adicional, el día 19 de enero del año en curso, no obstante, dicha solicitud fue rechazada mediante Resolución CSJSAR24-224 del 21 de marzo de la misma anualidad, por no contar las certificaciones aportadas de la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Barrancabermeja la fecha de inicio y finalización de los contratos.

Aduce el recurrente que, los soportes aportados con la solicitud de reclasificación cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 77 y 88 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que los mismos señalan especificaciones como los honorarios, objeto contractual, numero



de contrato, y tiempos totales laborados en el respectivo año, tal y como lo prevé el acuerdo de la convocatoria.

Ahora bien, encuentra esta corporación que el certificado aportado por el recurrente no cumple con los requisitos señalados en el Acuerdo CSJSAA17-3610 del 6 de octubre de 2017, pues en la misma no se especifica la fecha de inicio y de terminación del contrato.

“33.5.5 Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y/o liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en PDF digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción por parte de los aspirantes.”

Por lo anterior, no es procedente valorar este factor, en la medida que la documentación aportada no cumple con los requisitos señalados en el Acuerdo de convocatoria.

En mérito de lo expuesto, y en lo aprobado en la sesión ordinaria del 16 de mayo de 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander,

RESUELVE:

Artículo 1°: NO REPONER la Resolución No. CSJSAR224- del 21 de marzo de 2024, en lo relacionado con el concursante **JANNIER FERNANDO PEDRAZA COBOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.096.182.568, por lo dicho en la parte motiva del presente acto administrativo.

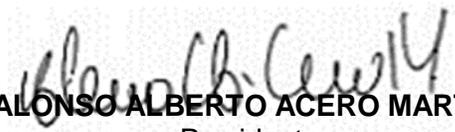
Artículo 2°: **CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el señor **JANNIER FERNANDO PEDRAZA COBOS**, por las razones expuestas en la parte motiva, y remitir copia del presente acto y del recurso presentado, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del H. Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 3°: La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles a través de la página Web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co).

Artículo 4°: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bucaramanga Santander, a los dieciséis (16) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024).


ALONSO ALBERTO ACERO MARTÍNEZ
Presidente


OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO
Vicepresidente

Aaam/Oaom/Maps